

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ESPERANZA FLOREZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JANETH CASTILLO QUINBAYA Y GILMA CASTILLO QUIBAYA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 2015 00521 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA - CONTRATO, DESPIDO INJUSTO, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, DESPIDO ESTADO DE DEBILIDAD</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 65**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto a la sentencia No. 340 del 02 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 286**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la actora que se declare la existencia de una relación laboral, terminada de manera unilateral, sin justa causa ni permiso del Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se condene al pago de indemnización por despido injusto,

indemnización por despido en condiciones de inferioridad, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte, subsidio familiar, dotación, horas extra y recargos y sanción moratoria. Solicita que se declare la responsabilidad solidaria de las demandadas y la condena en costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El 25 de febrero de 1997 fue contratada por GILMA CASTILLO QUIMBAYA para laborar en el restaurante denominado “Aquí es Marcelino”, a través de un contrato verbal.
- ii)** En julio de 2001 se dio una sustitución de empleadores, la señora GILMA CASTILLO QUIMBAYA vendió el establecimiento de comercio a su hija JANETH CASTILLO.
- iii)** Prestó en forma personal sus servicios por 16 años y 8 meses, desde el 25 de febrero de 1997 hasta el 24 de octubre de 2013, bajo la continuada dependencia y subordinación de su empleadora, desempeñándose como maestra de cocina, devengando un salario de \$20.000 diarios, el cual se mantuvo constante, con una jornada laboral de 6 p.m. a 4 a.m. de lunes a domingo.
- iv)** Durante la relación laboral comenzó a padecer una enfermedad denominada “tiroides”; el 8 de enero de 2013 ingresó al hospital Isaías Duarte, siendo remitida para cirugía. Al no contar con afiliación al sistema de seguridad social integral, ha tenido que cancelar todos los gastos médicos, hospitalarios y medicamentos.
- v)** El 24 de octubre de 2013 se vio obligada a renunciar porque al día siguiente tenía programada una cirugía; su empleadora le informó que cuando se encontrara recuperada se reintegrara. En enero de 2014 llamó a la señora JANETH CASTILLO para informarle que se encontraba totalmente recuperada y se le notificó que no habían vacantes disponibles, configurándose un despido indirecto estando en condiciones de inferioridad.
- vi)** No disfrutó de vacaciones, no se le pagaron primas, y no se le afilió a ningún fondo de cesantías ni al Sistema General de Seguridad Social Integral.
- vii)** La empleadora adquiría la dotación y posteriormente se la vendía a la demandante por un valor anual de \$110.000.
- viii)** La empleadora no afilió a la demandante a caja de compensación, ni canceló lo correspondiente a parafiscales, ni auxilio de transporte, tampoco le fueron pagadas prestaciones sociales.

**ix)** Citó a la demandada JANETH CASTILLO ante el Ministerio de Trabajo para celebrar audiencia de conciliación, pero no hubo ánimo conciliatorio.

#### **PARTE DEMANDADA: GILMA QUIMBAYA Y JANETH CASTILLO**

Las demandadas contestan señalando que son falsos la mayoría de los hechos, porque la demandante nunca ha laborado en el “Cenadero aquí es Marcelino” y no ha sido contratada por la señora JANETH CASTILLO o por la señora GILMA QUIMBAYA; dicen que no es creíble que hubiese trabajado por 16 años por un salario de \$20.000 diarios, además que el restaurante tiene su maestro de cocina de más de veinte años. Afirman que conocieron de la enfermedad de la accionante por ser la esposa de su hijo MARCELINO CASTILLO QUIMBAYA.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de fondo que denominó *“inexistencia de la relación laboral e inexistencia de obligaciones pecuniarias.”* (f. 49-51).

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 340 del 2 diciembre de 2015 ABSOLVIÓ a las demandadas de todas las pretensiones. CONDENÓ en costas a la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i)** No encuentra prueba documental ni testimonial que permita establecer que entre las partes existió una relación laboral; ninguna de las pruebas allegadas permitió establecer que la señora MARÍA ESPERANZA FLÓREZ prestara servicios de manera personal a las demandadas, ni que laborara en el establecimiento de comercio “aquí es Marcelino”; quedó acreditado que la labor de maestro de cocina la ha ejercido por 24 años el señor MILTON PANDALES CABRERA quien declaró como testigo e indicó que en las horas de la noche no se requería maestro de cocina porque el trabajo lo realizaban ayudantes de cocina, y él dejaba todo listo para que los ayudantes siguieran las órdenes conforme a la organización.
- ii)** Carece de validez y credibilidad el dicho de la actora sobre la prestación del servicio por 16 años, cuando debía ocupar su tiempo en el negocio familiar que

dijo su esposo duró 18 años; ninguno de los testigos de la parte accionada, todos trabajadores del restaurante “aquí es Marcelino”, reconocieron a la demandante como trabajadora de éste y algunos no la conocían, y otros la identificaron como la esposa de hijo de la que fue dueña del negocio, y que en esa calidad iba a hacer visitas al establecimiento y a la casa de su suegra.

*iii)* El elemento de subordinación logró ser desvirtuado por la parte accionada con las pruebas traídas al juicio.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la actora apeló la decisión, solicitando se despachen favorablemente las pretensiones, argumentando que a pesar de que los testigos de la parte demandada afirman que la señora MARÍA FLÓREZ no laboró allí, no son confiables esas afirmaciones, pues tal y como lo afirmó el testigo de la demandada el señor MARCELINO CASTILLO, la actora trabajó en “aquí es Marcelino” en las horas de la noche, por lo que solicita que sea el Tribunal quien determine si existió o no el contrato verbal, aunado a la prueba documental que se aportó donde obra constancia en la que afirman que sí conocían a la demandante.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala procederá a determinar, si entre la demandante MARIA ESPERANZA FLOREZ y las demandadas JANETH CASTILLO QUIMBAYA y GILMA CASTILLO QUIMBAYA existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido; en caso afirmativo, se debe establecer si es procedente condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la demanda.

## 2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **confirmará**, por las siguientes razones:

En el *sub examine* no se discuten los siguientes aspectos:

- ✓ A nombre de la firma JANETH CASTILLO QUIMBAYA, registrada el 11 de julio de 2001, se encuentra matriculado el establecimiento de comercio denominado “Aquí es Marcelino” (fl.13).
- ✓ La señora MARÍA ESPERANZA FLÓREZ se encuentra afiliada en salud al régimen subsidiado, con SISBEN nivel 2, tal como se lee en copia carnet expedido por la EPS COOSALUD (Folio 15).
- ✓ La señora MARÍA ESPERANZA FLÓREZ ha padecido patologías relacionadas con la glándula Tiroides (Fls.17 a 30).
- ✓ La señora GILMA QUIMBAYA CASTILLO suscribió documento de fecha 3 de diciembre de 2011, sin destinatario (Folio 31), en la que indica que conoce de “vista y trato” a la señora MARÍA ESPERANZA FLORES, recomendándola como una persona “honrada, trabajadora y cumplidora de sus deberes”.

Conforme lo prevé el artículo 23 del CST, tres elementos hacen parte de la esencia del contrato de trabajo: “a) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c) Un salario como retribución del servicio*”. De no existir alguno de los citados elementos, se estará ante otro tipo de relación contractual que no se puede encuadrar en un contrato de trabajo.

El contrato de trabajo no requiere términos específicos o sacramentales, basta que concurren los elementos que son de su esencia para que exista, quedando sometidas las partes a las regulaciones del Código Sustantivo de Trabajo sin que importe las denominaciones que se le hayan dado al vínculo.

Por su parte, el artículo 24 del CSTSS, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación personal de trabajo está regida por un contrato de naturaleza laboral. Es decir, que le basta a quien alega tener la calidad de trabajador con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, debiendo el presunto empleador desvirtuar el carácter subordinado de dicha relación, para lo cual deberá demostrar que se trata de una relación autónoma e independiente.

Ahora, en lo relevante para dar solución al problema jurídico planteado se cuenta con las siguientes pruebas:

La señora CARMEN ELIZA CLARO TANGARIFE testigo de la parte demandada, indicó que en calidad de contadora presta sus servicios y asesoría al restaurante “Aquí es Marcelino” desde el año 1975, y que hasta el momento de su declaración nunca observó a la demandante laborando en dicho establecimiento; indica que asesoraba en el tema de contratación de los empleados y realizaba liquidaciones definitivas y de nómina, sin haber hecho contratación o liquidación a la actora, a quien dice no conocer.

Los testigos MILTON PANDALES CABRERA y BENHUR YOVANY CASTAÑEDA informaron que nunca tuvieron conocimiento que la actora trabajara en el restaurante, y que tampoco la vieron realizando alguna de las actividades que menciona en la demanda.

El señor MARCELINO CASTILLO esposo de la demandante y hermano e hijo de las demandadas, señaló en su declaración, que convive en unión libre con la señora MARÍA ESPERANZA FLÓREZ hace unos 25 años, que al momento de su declaración se desempeñaba como chofer; indicó que laboró por 33 años en el restaurante “Aquí es Marcelino”, luego aclaró que laboró por 30 años como mesero y mensajero, y que ese restaurante es familiar pues lo comenzó su padre, y que al momento de su declaración creía que el restaurante era de su mamá que es una de las demandadas. Dijo que su esposa, la demandante, también trabajó en el

restaurante “Aquí es Marcelino” por espacio de 17 años, como maestra de cocina, laborando en las noches, y que entraba a las 6 de la tarde y salía a las 4 ò 5 de la mañana.

Cuando el apoderado de las demandadas le preguntó que si alguna vez había vivido en el restaurante, manifestó que allí vivieron todos, ya que el restaurante había sido fundado en la misma casa materna, y que la casa que habitaba al momento de su declaración con su esposa, diferente a la casa donde queda el restaurante “Aquí es Marcelino”, se la dio su madre. Dijo que en esa casa donde vive con la demandante y su hijo, tiene una pequeña tienda, que funcionó hasta el 17 de agosto de 2015, la cual atendían él, su esposa y su hijo, y que la tienda la pusieron desde el año 1987.

Por su parte la demandante en su interrogatorio informó que en su casa de habitación tenía un negocio o tienda, y que al momento de su declaración ya no existía porque sólo la había tenido por 9 meses, situación que es contraria a lo señalado por su esposo el señor MARCELINO CASTILLO quien fue el único testigo de la actora, y quien señaló que tuvieron una tienda por espacio de 18 años, la cual funcionó hasta el mes de agosto de 2015, y que durante el tiempo que estuvo en servicio fue atendida por él y su familia, es decir, por la señora MARÍA ESPERANZA FLÓREZ y su hijo.

De las pruebas recabadas en este proceso no es posible establecer la presencia de ninguno de los elementos de la relación laboral.

La prueba documental aportada por la demandante da cuenta de situaciones que nada tienen que ver con una relación laboral, pues si bien con ellas se corrobora su dicho respecto a las afecciones de salud por ella padecidas, no hay ningún documento que permita establecer la existencia de una relación de índole laboral con las demandadas como se pretende; el documento que se observa a folio 31, no es más que una recomendación que firma la señora GILMA CASTILLO QUIMBAYA, sin destinatario específico y en la que solo da cuenta de que conoce a la actora de “vista y trato” sin que se mencione que la demandante laboraba en el establecimiento de comercio “Aquí es Marcelino”.

La prueba testimonial tampoco brinda luces acerca de la naturaleza de la presunta relación existente entre las partes, el señor MARCELINO CASTILLO, único testigo

traído por la parte actora, no fue preciso ni detallado en su declaración, no hace referencia a salario devengado ni extremos temporales, además de incurrir en contradicción con lo dicho por la demandante en su declaración.

En contraste con esta declaración, se encuentra lo dicho por el señor BENHUR YOVANY CASTAÑEDA quien aunque señaló que al momento de su declaración ya no laboraba en el restaurante “Aquí es Marcelino”, lo hizo desde el año 2000 hasta el año 2008 desempeñado las funciones de oficios varios y manifestó que durante todo ese periodo nunca vio a la demandante trabajando en el establecimiento. Esto mismo es referido por el señor MILTON PANDALES CABRERA, quien al momento de su declaración aun laboraba en el restaurante como maestro de cocina, labor que aseguró desempeñar desde hacía 24 años, y quien manifestó que aunque llegó a ver a la demandante en el restaurante visitando a su suegra, la señora GILMA CASTILLO, nunca la vio laborando allí, y que incluso cuando se quedaba después de terminar su turno en horas de la noche, jamás la vio allí trabajando.

Por todo lo anterior, los argumentos del apelante serán desestimados, pues contrario a lo señalado por el apoderado, son los testigos de la parte demandada confiables en sus dichos pues todos trabajaron, trabajan o tienen conocimiento directo de las actividades que se desarrollan en el restaurante “Aquí es Marcelino” y dan cuenta detallada de los hechos; además son claros y espontáneos en sus declaraciones sin que se incurra en contradicciones, como sí ocurrió con el esposo y único testigo de la actora.

Así las cosas, no encuentra la Sala argumentos que permitan dar prosperidad al recurso interpuesto por la parte actora, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Dada la no prosperidad de la alzada se condenará en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada - artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por integración analógica, según las voces del artículo 145 CPTSS-.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 340 del 2 de diciembre de 2015 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000=. Las Costas se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340e30dc2f6a9a9df1f0a06f71d77407f54cb61a26b2179ff39d4240de579094**

Documento generado en 14/12/2020 03:52:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**